

LA CABA APRUEBA SU PROPIO RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMICABA) CON BENEFICIOS IMPOSITIVOS



¿Es útil? (0) (0)

M. Julieta Canobbio  10/06/2026

SUMARIO:

En estas páginas, se pasa revista del nuevo Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RIMICABA), en línea con el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) de la órbita nacional. Si bien algunos aspectos se encuentran pendientes de reglamentación, les ofrecemos un primer acercamiento a la normativa.

Esta doctrina fue publicada en:

- Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)

Por medio de la *ley (CABA) 6950* (BOCBA: 28/5/2026), se creó el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RIMICABA, *art. 1*), con los siguientes objetivos principales (*art. 2*):

- a) Incentivar las medianas inversiones nacionales y extranjeras en la CABA para una mayor prosperidad de la Ciudad.
- b) Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor.
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos.
- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios.
- e) Favorecer la creación de empleo.
- f) Fomentar el financiamiento mediante créditos otorgados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

En estas páginas, se pondrán de relieve sus aspectos salientes. Veremos que el RIMICABA efectúa varias remisiones al Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) establecido en el *Título XXIII de la recientemente sancionada ley nacional 27802 de modernización laboral* (BO: 27/2/2026), por lo que haremos referencia al Régimen Nacional en su parte pertinente.

I - BENEFICIARIOS

Podrán ser beneficiarios del RIMICABA [*L. (CABA) 6950, art. 3*]:

- a) Los sujetos que se encuentren previamente inscriptos y aprobados como beneficiarios del RIMI, exclusivamente respecto de la actividad e inversión productiva realizada en la CABA por la cual hubieran sido aprobados.

En relación con ello, cabe mencionar que podrán ser beneficiarios del RIMI los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 2019 y modif.) (esto es, los llamados “sujetos empresa”) que califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas -hasta la categoría de mediana empresa tramo 2, inclusive- en los términos del artículo 2 de la ley 24467 (BO: 28/3/1995), sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en el país durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del RIMI (L. 27802, art. 179). Al respecto, corresponde señalar que la ley 27802 entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 27/2/2026. Por su parte, el Título relativo al RIMI fue reglamentado mediante decreto 242/2026 (BO: 13/4/2026), el cual, en su artículo 1, dispuso que las inversiones productivas alcanzadas por las disposiciones del RIMI, son aquellas que se realicen desde la entrada en vigor de la ley 27802 (27/2/2026) y hasta un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución conjunta que se dictase en los términos del artículo 11 del decreto 242/2026 (art. 1), la cual se dictó con fecha 18/5/2026, publicándose en el Boletín Oficial un día después [RGC (Secretaría de Energía y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y Agencia de Recaudación y Control Aduanero) 5849/2026], entrando en vigencia el día de su publicación.

En definitiva, de la lectura conjunta de la normativa se desprende que el RIMICABA se extendería desde el 27/2/2026 hasta el 19/5/2028.

b) Los sujetos que califiquen como microempresas en los términos del artículo 2 de la ley 24467, sus modificatorias y reglamentarias, por las inversiones productivas que realicen en la CABA durante la vigencia del RIMI que se desarrollen en el ámbito de la CABA, siempre que las inversiones superen el monto de USD 100.000 y hasta la suma de USD 149.999,99. Estos sujetos deberán ajustarse a las obligaciones, restricciones, limitaciones y condiciones legales y reglamentarias previstas en el RIMI, las cuales serán fiscalizadas por la Autoridad de Aplicación de la ley (CABA) 6950 [L. (CABA) 6950, art. 4] [esta Autoridad será designada por el Poder Ejecutivo de la CABA, según lo dispuesto en la L. (CABA) 6950 en su art. 19, lo cual está pendiente a la fecha de esta publicación].

II - SUJETOS EXCLUIDOS

Se encuentran excluidos del acceso al RIMICABA los sujetos mencionados en el artículo 184 del Título XXIII de la ley 27802 [L. (CABA) 6950, art. 5], es decir, los excluidos del RIMI:

- a) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas (BO: 1/12/2017), o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación.
- b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19551 (BO: 8/5/1972) y 24522 (BO: 9/8/1995) y sus modificatorias, según corresponda.
- c) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en la ley 24769 penal tributaria (BO: 15/1/1997) y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27430 (BO: 29/12/2017) y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII, del Código Aduanero (L. 22415, BO: 23/3/1981 y sus modif.), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19359 (BO: 10/12/1971, t.o. en 1995) y sus modificaciones, según corresponda.
- d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- e) Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23771 (BO: 27/2/1990) y 24769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII, del Código Aduanero (L. 22415 y sus modif.), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19359 (t.o. en 1995) y sus modificaciones, según corresponda.

f) Las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII -Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)- de la ley 27742 de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos (BO: 8/7/2024) y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Cabe aclarar que la ley 27802, en su artículo 184, faculta a la Autoridad de Aplicación de esa ley a ampliar o modificar las exclusiones anteriormente mencionadas, lo cual tiene impacto directo en el RIMICABA.

Por otro lado, la ley (CABA) 6950 establece que no podrán acceder a los beneficios de esa ley los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que, indistintamente, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Desarrollen actividades financieras, bursátiles, cambiarias, de seguros, de capitalización y ahorro, de administración de fondos de terceros, de servicios auxiliares a la intermediación financiera y similares.
- b) Registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción dentro del ámbito de la CABA [L. (CABA) 6950, art. 12].

III - INVERSIONES PRODUCTIVAS

Se entenderá por inversiones productivas [L. (CABA) 6950, art. 6]:

a) Las contempladas en el artículo 180 de la ley 27802, que se desarrollen en el ámbito de la CABA (excepto automóviles), siempre que hubieran sido efectuadas a partir de la publicación de la ley (CABA) 6950, esto es, desde el 28/5/2026. Conforme el artículo 180 de la ley 27802, *"se consideran inversiones productivas a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la República Argentina.*

Están expresamente excluidos del presente régimen las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso".

b) Aquellas inversiones en bienes de alta eficiencia energética cuyo monto mínimo sea equivalente a USD 50.000, destinadas a:

- la adquisición, instalación y/o desarrollo de bienes muebles amortizables destinados a generar, almacenar y/o transportar energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía; o
- la optimización, recuperación o reducción del consumo energético en unidades productivas.

A los efectos del cálculo del monto de inversión productiva efectuado, se considerará computable al importe que resulte de la sumatoria de todas las inversiones elegibles realizadas dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la ley (CABA) 6950 (esto es, dos años contados desde la fecha de aprobación de adhesión al RIMICABA), excluyendo a aquellas mencionadas en el último párrafo del artículo 180 de la ley 27802 (inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes).

El importe a computar deberá surgir de la factura o documento equivalente, neto del impuesto al valor agregado, así como también de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Para la determinación del monto de la inversión en dólares estadounidenses, los bienes, obras o insumos destinados a la elaboración o fabricación de bienes y/o realización de obras, adquiridos en moneda nacional, deberán convertirse considerando el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la factura o documento equivalente.

Tratándose de inversiones efectuadas en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, deberá considerarse el tipo de cambio comprador, publicado por el Banco de la Nación Argentina vigente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la factura o documento equivalente.

IV - REQUISITOS

A los efectos de gozar de los beneficios previstos en la ley (CABA) 6950, los sujetos deben acreditar [L. (CABA) 6950, art. 7]:

- a) Su efectiva radicación y ejercicio de la actividad productiva en la CABA, en la forma y condiciones que determine la reglamentación (pendiente a la fecha de esta publicación).
- b) Su condición de sujeto beneficiario del RIMI.
- c) Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones impositivas locales y nacionales.
- d) Los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 3 de la ley (CABA) 6950 deberán presentar el plan de inversión productiva, con indicación precisa del monto, plazo y actividad productiva involucrada, conforme los lineamientos, condiciones y parámetros fijados por la Autoridad de Aplicación (pendiente a la fecha de esta publicación).

V - BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Los sujetos comprendidos en el RIMICABA gozarán de las siguientes exenciones a partir de la aprobación de su incorporación a aquel [L. (CABA) 6950, art. 9]:

- a) Exención del pago del impuesto de sellos respecto de los contratos suscriptos en la CABA, relacionados directamente con las inversiones productivas realizadas bajo el RIMI.
- b) Exención del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, respecto del inmueble construido como consecuencia directa de las inversiones en obras realizadas bajo el RIMI, siempre que se destine al desarrollo de actividades productivas.

Plazo mínimo de ejercicio de actividad: el goce de estos beneficios tributarios se halla condicionado al ejercicio por parte del beneficiario de la actividad productiva en la CABA por un plazo de al menos cuatro años. Esta permanencia mínima no será exigible en caso de acreditarse caso fortuito o fuerza mayor que impidiera el cumplimiento de dicha obligación por el plazo establecido [L. (CABA) 6950, art. 11].

Destacamos que la ley (CABA) 6950 no define qué deberá entenderse por “caso fortuito” o “fuerza mayor”, por lo que habrá que esperar a ver si la reglamentación contendrá alguna previsión al respecto o corresponderá acudir a las nociones generales.

- c) Impuesto sobre los ingresos brutos: asimismo, los beneficiarios del RIMICABA podrán computar el 25% del monto de las inversiones efectivamente realizadas en el marco del RIMICABA, como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos resultante del ejercicio de su actividad productiva en la CABA, conforme los topes aplicables y el procedimiento que establezca la reglamentación [L. (CABA) 6950, art. 10, pendiente a la fecha de esta publicación].

En el supuesto que el porcentaje de las inversiones efectivamente realizadas por los contribuyentes en el marco del RIMICABA no hubiere podido ser considerado como pago a cuenta por excederse de los topes fijados que mencionábamos anteriormente, el remanente podrá ser utilizado por los contribuyentes en los anticipos consecutivos hasta su total agotamiento o hasta el día 31/12/2028, lo que ocurra primero [L. (CABA) 6950, art. 10].

Las inversiones efectivamente realizadas por los contribuyentes en el marco del RIMICABA en ningún caso podrán generar saldo a favor [L. (CABA) 6950, art. 10].

Incompatibilidad con otros beneficios: los beneficios previstos en la ley (CABA) 6950 son incompatibles con cualquier otro régimen de promoción económica de la CABA. Asimismo, los sujetos alcanzados por la ley (CABA) 6950 no podrán revestir simultáneamente el carácter de beneficiarios, mecenas, patrocinadores o sujetos alcanzados por regímenes de promoción cultural, deportiva o similares implementados en el ámbito de la CABA, incluyendo los previstos en las leyes (CABA) 6515 y 6026 y sus modificatorias, en relación con un mismo proyecto.

En los supuestos de concurrencia o potencial superposición de beneficios, el sujeto interesado deberá optar por un único régimen promocional, no pudiendo acumular, combinar ni percibir simultáneamente beneficios derivados de distintos regímenes respecto de una misma inversión.

Esta incompatibilidad regirá desde la incorporación del contribuyente al RIMICABA y hasta la finalización del goce de los beneficios fiscales contemplados en los artículos 9 y 10 de la ley (CABA) 6950 y que hemos mencionado anteriormente. Finalizado el goce de los beneficios previstos en la ley (CABA) 6950, el contribuyente podrá adherir a otros regímenes de promoción económica vigentes [L. (CABA) 6950, art. 13].

Tope de los beneficios: el monto total anual asignado a los beneficios fiscales del RIMICABA no podrá ser superior a \$ 150.000.000.000. En ningún caso se podrá obtener en forma individual un beneficio que supere el 10% de ese monto [L. (CABA) 6950, art. 14] (es decir, el tope para el beneficiario es de \$ 15.000.000.000).

Líneas de crédito: el Banco de la Ciudad de Buenos Aires implementará líneas de crédito, conforme su política comercial y los lineamientos del Banco Central de la República Argentina, con destino a los sujetos adheridos al RIMICABA, siempre que la actividad productiva que origine el incentivo se desarrolle en la CABA [L. (CABA) 6950, art. 15].

Duración de los beneficios: los beneficios previstos en la ley (CABA) 6950 tendrán una duración de dos años contados desde la fecha de aprobación de adhesión al RIMICABA, *manteniéndose vigentes durante dicho plazo con independencia de la modificación o derogación del RIMI* [L. (CABA) 6950, art. 16].

VI - REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O CADUCIDAD DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO EN EL RIMI

La revocación, suspensión o caducidad de la condición de beneficiario en el RIMI deberá ser comunicada por el beneficiario a la Autoridad de Aplicación del RIMICABA dentro de los cinco días hábiles de notificado el acto administrativo correspondiente.

La omisión de la comunicación en el plazo indicado dará lugar a la aplicación de las sanciones que disponga la reglamentación (pendiente a la fecha de esta publicación).

VII - REGISTRO LOCAL COMPLEMENTARIO DEL RIMICABA

Por último, en lo que respecta a esta colaboración (y sin perjuicio de los aspectos pendientes de reglamentación que hemos ido señalando), corresponde mencionar que la ley (CABA) 6950 crea el Registro Local Complementario del RIMICABA, el cual funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación de dicha ley, con el objeto de evaluar y aprobar, sistematizar, monitorear y dar seguimiento a las inversiones productivas alcanzadas por el RIMICABA [L. (CABA) 6950, art. 8].